



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Buenos Aires, 16 de abril de 2021.-

VISTAS estas actuaciones 87.428/2017 caratuladas “Dal Din, Claudio Eduardo c/EN - M° de Finanzas s/empleo público” y

CONSIDERANDO:

I.- Por resolución del [7/2/2020](#), el señor juez de grado rechazó la defensa de falta de agotamiento de la instancia administrativa opuesta por el Estado Nacional - Ministerio de Economía, con costas.

Disconforme con lo resuelto, el Estado Nacional - Ministerio de Economía [apeló](#), [fundando](#) oportunamente su recurso.

El [20/5/2020](#), el juzgado interviniente tuvo por [contestado](#) por el actor el traslado de los fundamentos de la apelación deducida.

Ese mismo día, el tribunal efectuó un movimiento en el sistema “Lex100” poniendo la causa en “casillero cámara”; medida que jamás se materializó.

En este contexto, el [14/12/2020](#), se presentó el actor y solicitó que se declarara la caducidad de la segunda instancia.

El Estado Nacional - Ministerio de Economía se [opuso](#) a tal pedido.

II.- La caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación del proceso, que se produce como consecuencia de la inactividad de la parte sobre la que recae la carga procesal de instarlo dentro del plazo legal (conf. Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, primera edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2006, Tomo quinto, página 664).

Se trata de un instituto de orden público, que va más allá del interés de las partes afectadas, cuyo fundamento radica en la necesidad de evitar la duración indefinida de los procesos judiciales, atentatoria de los valores de paz y seguridad jurídica a cuya vigencia apunta su recepción normativa. La interpretación restrictiva del instituto resulta aplicable cuando existen dudas razonables sobre el estado de abandono en el trámite del proceso, pero no cuando tal actitud aparece configurada (conf. esta Sala, en autos 4118/2014 “Yanzat, Norma Beatriz c/M° de Justicia y DDHH s/Indemnizaciones - Ley 24043 - Art. 3”, resol. del 12/2/2015 y su cita).



III.- El artículo 310, inciso segundo, del CPCCN prevé que se producirá la caducidad en segunda o tercera instancia cuando no se instara su curso dentro del plazo de tres meses.

IV.- El artículo 311, 1º párrafo, del CPCCN establece que los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el proceso; corriendo durante los días inhábiles salvo los correspondientes a las ferias judiciales.

Al punto, téngase presente que quien promueve un proceso asume la carga de urgir su desenvolvimiento y decisión en virtud del conocido principio dispositivo, sin perjuicio de las facultades conferidas al órgano judicial; quedando relevada de dicha carga procesal únicamente cuando al tribunal le concierne dictar una decisión (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos D.494.XVIII *“Dalo, Héctor Rafael y otros c/Hidronor, Hidroeléctrica Norpatagónica SA y Neuquén, Provincia”*, sent. del 12/4/1994, Fallos: 317:369).

V.- Sentado ello, ha de señalarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver la causa CIV49.079/1998/1 caratulada *“Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Battistessa, Jorge Luis c/Martínez, Miguel Ángel y otros s/daños y perjuicios (Acc. trán. c/les. o muerte)”*, resol. del 1/10/2020, se ha expedido respecto de una incidencia análoga a la suscitada en autos.

En dicho proceso, la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil había declarado la caducidad de la segunda instancia respecto del recurso de apelación deducido por la allí actora contra la sentencia definitiva dictada en primera instancia.

Para decidir de ese modo, la Sala C había destacado que aún cuando el artículo 251 del CPCCN imponía al prosecretario administrativo la carga de elevar a la Cámara las causas en condiciones para que se trataran los recursos, el apelante no podía desentenderse de la suerte de su apelación; agregando que -en la especie- la demora incurrida no resultaba imputable al referido funcionario judicial, pues la elevación no había sido ordenada, siendo resorte del interesado impulsar el trámite del recurso.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Ante el cuestionamiento de esa decisión, el Alto Tribunal hizo lugar a la queja intentada, declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto y dejó sin efecto la decisión apelada, con costas.

Para así decidir, el Máximo Tribunal consideró que el hecho que no se hubiera ordenado la elevación al momento de concederse la apelación, no era un argumento para trasladar la responsabilidad que el artículo 251 del CPCCN imponía al tribunal; norma que expresamente disponía que en los casos previstos en los artículos 245 y 250, el expediente o las actuaciones se remitirían a la Cámara dentro de quinto día de concedido el recurso; por manera que la responsabilidad de elevar el expediente surgía a partir de la concesión del recurso y no desde que se ordenara la elevación.

A ello, el Alto Tribunal agregó que lo decidido guardaba relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocaban como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), por lo que correspondía su descalificación como acto jurisdiccional, en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

VI.- En este contexto, recuérdese que si bien los pronunciamientos del Alto Tribunal no resultan obligatorios para los tribunales de las instancias anteriores fuera de los juicios en los que son dictados, en atención a la trascendencia que en el orden judicial revisten las decisiones de la Autoridad Suprema del Poder Judicial de la Nación, corresponde por razones de economía procesal y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, aplicar la doctrina sentada por aquel (conf. CSJN, *Fallos*, 311:1644 y 2004 y esta Sala, en autos 3950/2017 “*Macchiavelli, Andrea Mariana c/EN - Mº Justicia DDHH s/ proceso de conocimiento*”, sent. del 28/11/2019 y su cita).

Es que, ciertamente, y en consonancia con lo que se viene expresando, no puede dejarse de lado la doctrina que emana de los precedentes del Máximo Tribunal pues, tal como se ha sostenido reiteradamente, los restantes tribunales deben un acatamiento moral a su doctrina, habida cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta ser el máximo intérprete de la aplicación del derecho en el ámbito nacional, lo que torna aconsejable seguir sus lineamientos para así mantener la unidad de la interpretación de la ley.



VII.- Ahora bien, por aplicación al caso de los estándares que emanan del referido pronunciamiento del Alto Tribunal, no cabe sino desestimar el acuse de caducidad intentado por el actor.

Ello resulta así, dado el estado procesal de la causa, en la que el juzgado interviniente concedió el recurso intentado por el Estado Nacional - Ministerio de Economía, tuvo por contestado por el actor el traslado conferido de sus fundamentos y luego dispuso que el expediente estuviera en “casillero cámara” (es decir para elevar a esta Alzada), sumado a que, conforme lo previsto en el artículo 251 del CPCCN, tal remisión se encontraba a cargo del Tribunal.

Al ser ello así, y si bien transcurrió desde el último acto impulsorio del proceso (del 20/5/2020) y hasta el acuse de caducidad (del 14/12/2020) el término de tres meses previsto en el artículo 310, inciso segundo, del CPCCN, toda vez que la prosecución del trámite se encontraba supeditado a una actuación que expresamente se encuentra a cargo de un funcionario judicial (conf. artículo 251 del CPCCN), verificándose -por tanto- el supuesto previsto en el artículo 313, inciso 3º, del CPCCN, la caducidad de segunda instancia acusada no puede ser admitida.

VIII.- En atención al modo en que se decide y al no advertirse motivos valederos para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas de esta incidencia han de ser soportadas por el actor (conf. artículos 68, primera parte, y 69, ambos del CPCCN).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: desestimar el acuse de caducidad formulado por el actor, con costas de esta incidencia a su cargo.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, pasen los autos a resolver la apelación intentada contra la resolución del 7/2/2020 por el Estado Nacional - Ministerio de Economía.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

